

Capítulo 3

La reparación integral en los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

José Alonso Rodríguez Cruz¹

José Esteban Ramón Galicia Pérez²

Sumario: I. Introducción; II. Metodología; III. Desarrollo; IV. Conclusiones; V. Lista de fuentes.

<https://doi.org/10.61728/AE20240608>



¹ Doctor en Estudios Jurídicos. Profesor de Tiempo Completo en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT en la que coordina la Maestría y Doctorado en Estudios Jurídicos. Correo electrónico: alonso.rodriguezc@ujat.mx

² Doctorando en Derecho Judicial. Miembro Regular del Sistema Estatal de Investigadores del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco. Profesor en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT. Asesor de la Secretaría Técnica de la Rectoría de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: esteban.galicia@ujat.mx

I. Introducción

La palabra *daño* proviene del latín *damnum*, que significa “deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”. El concepto surge en Roma, en el año 287 a. C., en los comicios de la *plebem* y a propuesta del Tribunal *Aquilio*, La *Lex Aquilia*, que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro, delimitaba su contenido a los hechos de matar o herir a un animal o esclavo, o deteriorar e incluso destruir una cosa. Posteriormente, el Código de Hammurabi representó el primer documento normativo que incluyó en su texto un tipo de compensación, la cual consistía en la restitución, por el daño o el robo ocasionado a un sujeto, de hasta 30 veces más la cosa material del perjuicio; en caso de no tener los medios para la indemnización, se condenaba al culpable a muerte y la compensación corría a cuenta entonces del Estado (Brito, M. 2013).

En otras latitudes se trató de forma distinta la reparación del daño. Por ejemplo, en el Derecho indio, el Código de Manu (600 a. C), un cuerpo normativo caracterizado por sus matices jurídicos, religiosos y morales, estableció la indemnización por los daños provocados contra el honor. En el Derecho Romano, fue a raíz de la creación de la Ley de las XII Tablas que se constituyó un antecedente del daño moral a partir del concepto de injuria, considerada como una ofensa o desprecio hacia los demás que provocaba frustración de índole anímica o espiritual.

En la Edad Media, se encontró la regulación de los daños y sus compensaciones, considerando tanto la lesión a los derechos patrimoniales como a los extrapatrimoniales, así como su regulación e indemnización pecuniaria (Champo, 2019). Más adelante, en la Revolución francesa, a partir del desarrollo social, político, económico y cultural, se iniciaron los pasos preliminares para otorgarle a la reparación una protección constitucional.

Ya en la época contemporánea, la génesis de la figura de la reparación del daño se encuentra en el Derecho civil, puesto la legislación de esta materia estableció que cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho la obligación de reparar esos daños, surge una responsabilidad *civil*, la cual debe ser reclamada como una acción *civil*. Sin embargo, en la doctrina existen postulados que afirman que la figura presenta una dualidad de naturaleza civil y penal.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, se elevaba la figura de la reparación del daño a la categoría de pena pública, con el objeto de que el Ministerio Público reclamase, a nombre de las víctimas (carentes de recursos económicos para reclamar el pago de la reparación de los daños y perjuicios en la vía civil), el pago de la reparación del daño. De manera parecida, en el Código Penal de Tabasco, especialmente en el Título Tercero “Penas y medidas de seguridad”, Capítulo IX “Reparación de daños y perjuicios”, se le asignó a la figura la categoría de pena. Al respecto, y sobre el dilema de la dualidad de naturaleza civil-penal de la figura, el doctor Gregorio Romero Tequextle señala:

El considerarla como pena pública, no ha solucionado el problema de su ineficacia en cuanto al pago, y si, en cambio, ha desvirtuado su naturaleza. Aunque la finalidad de esta determinación fue la de servir a la víctima del delito, los resultados obtenidos hasta ahora han sido negativos: Pocas veces se logra el pago de la reparación de daños y perjuicios.

Responsabilidad civil o como pena pública, pues la vida práctica nos dice que tiene una naturaleza mixta. Así lo requiere la necesidad de las víctimas y ofendidos; son ellos quienes deben acogerse a esta doble naturaleza. Cuando les sea conveniente pueden ejercitar la acción civil ante los juzgados civiles; pero cuando optan por reclamar su pago a través del Ministerio Público o como coadyuvante del mismo o incluso ejercitando la acción penal privada ante un juez penal, estamos en presencia de la naturaleza penal de la reparación de daños y perjuicios (Romero, 2018).

En el derecho moderno, los daños asumen unas características contemporáneas propias de la protección a los derechos fundamentales. Así, el daño causado es el que determina la indemnización, y se caracteriza por el derecho a una reparación integral o justa indemnización; estamos, pues, ante un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados.

II. Metodología

En este trabajo se realizó una investigación documental que hizo necesaria una revisión teórica de la figura de la reparación del daño. Se consultaron libros, revistas especializadas, páginas electrónicas y el marco jurídico mexicano relacionado con el concepto que es objeto del presente estudio.

III. Desarrollo

3.1. El concepto de la reparación integral del daño en la doctrina de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El Estado mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981, y se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a partir del 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente americano. Este organismo, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos, derivada de su interpretación de la Convención Americana. Por lo anterior, resulta importante conocer a detalle los pronunciamientos que ha hecho en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo de esta manera estándares para la mejor protección de los derechos, y así poder tomar en consideración esos criterios para los sistemas de protección y mecanismos de reparaciones de daños.

Al principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía que las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos serían criterios vinculantes. Asimismo, que serían criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Posteriormente, con la contradicción de tesis 293/2011 se estipuló que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para México, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el caso; la única condición es que su aplicación resulte más protectora de los derechos humanos de las personas, de conformidad con el Artículo 1° Constitucional.

Dicho lo anterior, procederemos a analizar el concepto *reparación integral*, el cual surge en el sistema que dio origen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mediante el Artículo 63.1 de la Convención:

[...] cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Asimismo, la CADH reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar. A la vez, se considera el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, s. f.).

La Corte ha entendido la obligación de los Estados de compensar a las víctimas de sus infracciones a la Convención como una obligación fundada en el derecho internacional público. Uno de los principios en los que se basa esta obligación es el siguiente:

La reparación del daño consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral; la liquidación de este último debe ajustarse a los principios de equidad.

La indemnización por violación de los Derechos Humanos se encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. La Corte se basa en los repetidos pronunciamientos hechos por el Comité de Derechos Humanos sobre el pago de violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en base a su Protocolo Facultativo, y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Correa, 2014)

La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha señalado que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Anteriormente, la obligación de reparar comprendía las dos situaciones descritas en el Artículo 63: la obligación de garantizar los derechos o libertades conculcados, y la obligación de reparar tales violaciones. Sin embargo, esta parte ha sido superada en la jurisprudencia de la Corte IDH por aquella que se basa en una noción de reparación integral, y que comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Correa, 2014).

IV. Conclusiones

De acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, el daño causado es lo que determina la indemnización. Asimismo, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños

respectivos. El daño debe considerarse en el plano material e inmaterial y no habrá límites económicos máximos. Las violaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

A este respecto, la Corte IDH debe ajustarse a las exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos. Toda interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

V. Lista de fuentes

- Brito, M. S. (2013). El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización. *Revista de la Universidad del Azuay*. Recuperado de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3186/1/09960.pdf>.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer.
- Champo, N. (2019). *Reparación del daño, justicia restaurativa y género*. Texas: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNACH.
- Correa, C. (2014). *El derecho a la reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Romero, G. (2018). *La reparación del daño en el procedimiento penal acusatorio mexicano. Responsabilidad civil o pena*. México: Tirant lo Blanch.

